COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 11/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de marzo de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del expediente número ROL 2003/143 (periodo de información previa), aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE NOTIFICA A "IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A." LA CONSTATACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SU LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO A1 DE LA CUAL ES TITULAR, PARA QUE PUEDA SUBSANARLO EN EL PLAZO DE UN MES A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 19.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y 19 DE LA ORDEN DE LICENCIAS INDIVIDUALES.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sociedad Mercantil IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A. (en adelante, IBERIAN) es titular de una licencia individual de tipo A1 habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante la utilización de medios de conmutación y transmisión y sin asumir obligaciones concretas de establecimiento y explotación de una red propia de telecomunicaciones, la cual le fue otorgada por la CMT mediante Resolución de

su Consejo de fecha 16 de junio de 1999[1]; en esa misma fecha se procedió a su inscripción en el mencionado Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT.

Según consta en dicho Registro, IBERIAN comenzó a prestar el servicio el día 1 de julio de 1999, esto es, dentro del plazo de un año desde el otorgamiento de la licencia individual, plazo establecido por el artículo 17.2 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI).

Segundo.- IBERIAN y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA) suscribieron el día 13 de junio de 2001 un Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI), el cual ha sido resuelto unilateralmente por TELEFÓNICA tras ser previamente autorizada para ello por esta Comisión mediante Resolución de su Consejo de 24 de enero de 2003[2].

Asimismo, IBERIAN suscribió un AGI con AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. (antigua RETEVISIÓN I, S.A.U.; en adelante, AUNA) el día 25 de abril de 2002, el cual permanece vigente.

Tercero.- Durante la tramitación de la citada autorización para la resolución unilateral del AGI, TELEFÓNICA alegó en un escrito de fecha 3 de diciembre de 2002 que IBERIAN le había remitido una carta fechada el día 27 de agosto de 2002 en la cual, debido a "dificultades de tesorería", solicitaba a TELEFÓNICA la suspensión temporal del suministro de los servicios de interconexión contratados, lo cual fue aceptado por TELEFÓNICA y comunicado a IBERIAN mediante una carta de 20 de septiembre de 2002; TELEFÓNICA hacía constar asimismo que desde el día 22 de septiembre de 2002 IBERIAN no había prestado servicios de telecomunicaciones al público.

En otro escrito fechado el día 12 de febrero de 2003 TELEFÓNICA comunicó a esta Comisión que tras la resolución del AGI antes citada, la subsiguiente desconexión física y funcional de la red de TELEFÓNICA de la de IBERIAN se efectuaría con efectos el día 25 de febrero de 2003.

Cuarto.- Con el objeto de comprobar y verificar si IBERIAN continúa prestando efectivamente los servicios que son objeto del título habilitante que ostenta (una licencia individual de tipo A1), esta Comisión, en el marco de la

[1] Expediente nº: LI 1999/691.
[2] Expediente nº: RO 2002/7917.

habilitación competencial de control del cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual establecida por el artículo 19.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), y en el artículo 19 de la mencionada OLI, así como de las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y acogiéndose a las previsiones del artículo 69.2 de la citada LRJPAC, inició el día 30 de enero de 2003 la tramitación de un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo de revocación de la licencia individual de tipo A1 de IBERIAN por incumplimiento de sus condiciones esenciales.

Dicho trámite le fue comunicado a IBERIAN, TELEFÓNICA y AUNA mediante un Oficio de esta Comisión de fecha 30 de enero de 2003.

En relación con el Oficio remitido a IBERIAN, el mismo fue remitido primeramente al domicilio social de la citada entidad en Madrid, que coincide con el domicilio a efectos de notificaciones, siendo devuelto porque la entidad de referencia se encontraba *"desconocida"* en el mismo; se intentó notificarle asimismo en otra sede comercial conocida en Barcelona, con idéntico resultado. Al no ser posible notificar a IBERIAN en el domicilio para comunicaciones que facilitó en su día a esta Comisión, por causas no imputables a la CMT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la LRJPAC se procedió a notificarle mediante un anuncio en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE), anuncio que fue publicado en el BOE número 42, de 20 de febrero de 2003, Sección V "Anuncios", páginas 1.279 y 1.280.

Quinto.- En el marco de la tramitación del mencionado periodo de información previa, y en base a las previsiones del artículo 39 de la citada LRJPAC, referente al deber de colaboración de los interesados con las Administraciones Públicas, y a la disposición específica del artículo 30 del Reglamento de la CMT (aprobado mediante el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre), precepto que faculta a la CMT para: *"recabar cuanta información requiera para el ejercicio de sus funciones de las entidades que operen en el sector de las telecomunicaciones, que estarán obligados a suministrarla"*, TELEFÓNICA y AUNA, así como la propia IBERIAN, fueron requeridas por esta Comisión mediante los correspondientes Oficios fechados el día 30 de enero de 2003 para que suministrasen determinada información:

A) A TELEFÓNICA se le solicitó que suministrase la siguiente información:

1. Que se manifestase si existía un AGI vigente (no comunicado a esta Comisión) o, en general, algún tipo de interconexión operativa entre la red de IBERIAN y la de TELEFÓNICA; en su defecto, manifestar si existían conversaciones entre ambos operadores en orden a firmar un nuevo Acuerdo General de Interconexión o, en general, para restablecer la interconexión entre ambas redes.

2. En el caso de existir algún tipo de interconexión operativa entre ambos operadores, que se informase a esta Comisión de los siguientes extremos:

   - El volumen de tráfico de servicio telefónico fijo disponible al público (medido en minutos totales cursados) originado en la red de IBERIAN y cursado a través de la red de TELEFÓNICA durante los años 2002 y 2003, así como el volumen de tráfico de servicio telefónico fijo disponible al público que TELEFÓNICA haya terminado en la red de IBERIAN en ese mismo periodo de tiempo.

   - Que se manifestase si actualmente TELEFÓNICA estaba cursando tráfico de servicio telefónico disponible al público originado mediante la selección llamada a llamada, o mediante preselección, utilizando el código de selección de operador asignado a IBERIAN. En el caso de ser así, y puesto que TELEFÓNICA manifestó en su escrito de fecha 3 de diciembre de 2002 (Expediente nº RO 2002/7917) que desde septiembre de 2002 no existía ningún tipo de interconexión operativa entre ambos operadores a petición de IBERIAN, que se señalase a qué operador u operadores se entregaba dicho tráfico cursado, así como que se informase del volumen del mismo (medido en minutos totales cursados).

   - En caso de existir y de seguir activa la preselección de IBERIAN, que se aporte copia del listado de abonados de TELEFÓNICA preseleccionados con IBERIAN

TELEFÓNICA contestó al requerimiento de información mediante un escrito fechado el día 19 de febrero de 2003, manifestando lo siguiente:

- Que no existía ningún nuevo AGI firmado con IBERIAN, ni negociación alguna encaminada a ello, ni intención alguna de iniciar cualquiera de dichas actuaciones, y que la desconexión efectiba entre ambas redes tendría lugar el día 25 de febrero de 2003.

- Que tampoco existe ninguna interconexión operativa entre ambos operadores, ni TELEFÓNICA ha cursado ningún tipo de tráfico de interconexión con la red de IBERIAN desde el mes de octubre de 2002.

B) A AUNA se le solicitó que suministrase la siguiente información:

1. Que se manifieste si actualmente mantiene su vigencia el Acuerdo General de Interconexión de 25 de abril de 2002 (comunicado a esta Comisión) y, en general, algún tipo de interconexión operativa entre la red de IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A. (en adelante, IBERIAN) y la de AUNA; en su defecto, manifestar si existen conversaciones entre ambos operadores en orden a firmar un nuevo Acuerdo General de Interconexión o, en general, para restablecer la interconexión entre ambas redes si no existiese ésta.

2. En el caso de existir algún tipo de interconexión operativa entre ambos operadores, que se informe a esta Comisión del volumen de tráfico de servicio telefónico fijo disponible al público (medido en minutos totales cursados) originado en la red de IBERIAN y cursado a través de la red de AUNA durante los años 2002 y 2003, así como el volumen de tráfico de servicio telefónico fijo disponible al público que AUNA haya terminado en la red de IBERIAN en ese mismo periodo de tiempo.

RETEVISIÓN contestó mediante un escrito fechado el día 14 de febrero de 2003, manifestando que el AGI de 25 de abril de 2002 con IBERIAN seguía vigente y que formalmente la interconexión entre ambas redes estaba abierta pero no operativa, ya que hasta la fecha no se había intercambiado tráfico alguno.

C) A IBERIAN se le solicitó formalmente, mediante un Oficio fechado el día 30 de enero de 2003 que suministrase la siguiente información:

- Que acredite fehacientemente que IBERIAN está prestando en la actualidad el servicio telefónico fijo disponible al público al amparo de su licencia individual de tipo A1.

De nuevo, y por las mismas razones antes citadas, no fue posible notificarle a IBERIAN en el domicilio para comunicaciones que facilitó en su día a esta Comisión, por causas no imputables a la CMT, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la LRJPAC se procedió a requerirle la información mediante el mismo anuncio en el BOE antes mencionado,

publicado en el BOE número 42, de 20 de febrero de 2003, Sección V "Anuncios", páginas 1.279 y 1.280.

IBERIAN no contestó en plazo al citado requerimiento, ni ha efectuado ninguna otra alegación al respecto.

De la información recabado con ocasión del Periodo de Información Previa de referencia ha quedado acreditado que IBERIAN no presta en la actualidad el servicio telefónico fijo disponible al público, ya que dicho operador no ha desplegado ningún acceso directo hasta la fecha, y sin una interconexión efectiva con algún operador que le proporcione directa o indirectamente el acceso y/o la terminación de llamadas no puede prestar el servicio. Asimismo, la ausencia total de tráfico cursado a través de las redes tanto del operador dominante, TELEFÓNICA, como del único operador con el que formalmente mantiene abierta la interconexión, AUNA, confirman la inactividad actual de IBERIAN en el mercado español de servicio de telefonía fija.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1. Normativa sustantiva aplicable.

Primero.- Algunas obligaciones de los titulares de licencias individuales.

La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), establece en su artículo 59 la obligación con carácter general de designar un domicilio para comunicaciones en España. En este mismo sentido, y en relación con las obligaciones registrales de los operadores, el artículo 7 del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios (en adelante, Reglamento de los Registros Especiales), establece que:

> *"1. Una vez practicada la primera inscripción de una licencia individual, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos en relación con su titular como con sus condiciones.*

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la licencia estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción de toda modificación que no conste a ésta en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

(...)

4. Transcurrido el plazo de solicitud de inscripción de la modificación al que se refiere el apartado 2 (...) podrá iniciarse un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones."

Dichas obligaciones incluyen la necesaria tenencia de un domicilio para comunicaciones en España, y la preceptiva comunicación a esta Comisión, en el plazo máximo de un mes, de las modificaciones en el domicilio social y/o para notificaciones en España.

Segundo.- La revocación de las licencias individuales por incumplimiento de sus condiciones esenciales.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT) establece en su artículo19.2 que:

" (...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse si efecto cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título.".

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la OLI dispone en su artículo 19 lo siguiente:

" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.

Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.

Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento. ".

De dicha normativa vigente se desprende que entre las funciones de la CMT se encuentra la de:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la OLI como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la CMT podrá requerir al titular de la licencia individual para que subsane aquél en el plazo de un mes, pasado el cual, y de persistir en el citado incumplimiento, esta Comisión podrá dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Tercero.- Procedimiento administrativo.

La CMT actúa de conformidad con las disposiciones de la antes mencionada LRJPAC, norma procedimental que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, y en especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de

septiembre, que aprueba el Reglamento de la CMT, regula el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

En concreto, el artículo 69.2 de dicha LRJPAC habilita a esta Comisión poder iniciar y tramitar un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

Asimismo, y en virtud de lo establecido por el artículo 19.2 de la LGT y por el artículo 19 de la OLI, para la tramitación del eventual expediente de revocación serían de aplicación las disposiciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos (artículos 167 a 169, en relación con los artículos 111 a 113, de dicha norma legal).

Cuarto.- El requerimiento que se recoge en la presente notificación no es constitutivo de la obligación de inscripción de un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones, ya que la obligación ya está establecida *"ex lege"*, en virtud de las normas más arriba enumeradas, y por lo tanto constituye una mera notificación de la constatación de un incumplimiento de la Orden de Licencias.

II.2. En relación con el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia individual de tipo A1 de IBERIAN: La inexistencia de un domicilio efectivo de IBERIAN para comunicaciones en España.

Como ya se ha expuesto en los Antecedentes de hecho de la presente Resolución, se ha constatado que IBERIAN tiene inscrito en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de esta Comisión un domicilio a efectos de notificaciones que al día de hoy no es efectivo, sin haber comunicado a efectos registrales la pertinente modificación del mismo.

Por tanto, se ha constatado que IBERIAN esta incumpliendo de manera continuada con la obligación legal, que se desprende tanto de la LRJPAC como de la normativa sectorial de Telecomunicaciones (la LGT y la OLI) y de la Resolución de otorgamiento de su licencia individual de tipo A1, de tener un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones en España inscrito en el antes citado Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de esta Comisión, obligando a esta Comisión a practicar (infructuosamente) notificaciones en el BOE e imposibilitando el ejercicio de las funciones y competencias que esta Comisión tiene para, entre otras cosas, controlar el

cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas a los titulares de licencias individuales, y en concreto a IBERIAN.

De la misma manera, esta Comisión se ve imposibilitada para recabar de IBERIAN cuanta información requiera para el ejercicio de las demás funciones que le corresponden, es decir poder cumplir de forma activa con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la CMT y en el artículo 16 de la OLI.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales:

- Notificar a IBERIAN NETWORK COMMUNICATIONS, S.A. (IBERIAN) que ha incumplido sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de esta Comisión, en particular su domicilio efectivo en España a efectos de notificaciones.

- En consecuencia, requerir a IBERIAN para que, en el plazo de un mes, comunique a esta Comisión un domicilio efectivo para notificaciones en España recordándole que, en su defecto, los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 19 de la Orden de Licencias Individuales prevén que esta Comisión pueda dejar sin efecto la licencia individual de tipo A1 de la cual es titular IBERIAN mediante la oportuna incoación y tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado del “Resuelve Primero” de la parte dispositiva de la presente Resolución.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real